

Santander de Quilichao (C.) 13 de octubre de 2.021

Doctor:

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (C.)

E. S. D.

REF. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE: MARIO SAUL HURTADO CHIRIMUSCAY.

DEMANDADOS: ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 2019-00198-00.

LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el AUTO SUSTANCIACIÓN de fecha 12 octubre de 2.021, PUNTUALMENTE EN LA PARTE DONDE SEÑALA QUE SE DEBE SURTIR DE NUEVO LA CITACIÓN A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 DEL C.G.P.

SUSTENTO EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Dentro de la parte motiva del auto sustanciación de fecha 12 de octubre del 2.021, el despacho hace énfasis claro que el auto donde se requiere a la parte demandante, para que lleve a cabo la citación a la notificación personal bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P. porque la citación que se realizo no cumple con los parámetros del actual estatuto procesal.

Debo indicar al señor Juez que el principio de publicidad contenido en los artículos 29 de la constitución política de Colombia, además derecho fundamental al debido proceso y pilar del actual código procesal sea respetado, porque la parte demandada fue informado que era parte en un proceso y se acerco hasta las instalaciones del juzgado donde fue notificado de la demanda que se tramita contra el señor ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY, la citación cumple el papel de informarle al demandado que frente a su persona se tramita una demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca. Por tal circunstancia nos encontramos frente al principio de la convalidación.

Es de tener presente y claro la notificación solo se surte en las instalaciones del juzgado cuando el secretario hace la respectiva acta de que el demandado se presento a notificarse de la demanda, como en el presente caso el señor demandado se presentó el día 06 de marzo del 2.020, en dicho auto señala lo siguiente: "en forma personal se leyó de forma integra el contenido del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020) correspondiente al AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, igualmente se le hace entrega de la demanda y sus anexos con la advertencia de que a partir del siguiente a esta notificación, cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda. Al demandado notificado se le hace entrega del traslado de la demanda constante de cuarenta y dos (42) folios, incluyendo la corrección de la demanda".

Por tal circunstancia "a pesar del vicio procesal que pueda tener o tenga la citación a la notificación personal se cumplió el acto¹" que era notificarse de la demanda, punto que deja claro que al demandado se le respeto el derecho defensa, porque el demandado acude a las instalaciones del juzgado y allá usted lo notifica y le corre el traslado de la demandada con los anexos correspondientes, no se puede pretender de manera meticulosa revivir términos que se encuentran vencidos. Y actuaciones procesales saneadas. De presentarse una nulidad el debió alegarla en el momento que actualmente se encuentra saneada y no se puede alegar de oficio una nulidad.

Por consiguiente, no se puede desconocer la notificación que se encuentra surtida y porque no está viciada reitero, además el demandado acudió en su momento al juzgado para notificarse e informarse que tramite se surte en su contra, mal hace el despacho volver a solicitar la citación a la notificación, porque se le estaría reviviendo el termino para contestar la demanda y hacer todos los actos propios de parte procesal. Termina que precluye en el tiempo de igual forma la citación puede tener un error, pero estaría saneado por el demandado se presentó para ser notificado otro cantar sería si el demandado no se hubiera presentado al despacho.

SEGUNDO: De igual forma no se encuentran vulnerados el derecho al acceso a la administración de justicia (CP, 228 y 229), porque la citación a la notificación es una simple comunicación y la parte demandada se presenta al despacho de forma personal y es el despacho que le notifica además en el acta que realiza en el despacho esta claramente el termino que tiene para contestar la demanda y frente a qué proceso se encuentra.

Además, el demandado en ningún momento presento recurso de reposición o nulidad por indebida notificación, porque el silencio y dejar vencer el termino condujo a que todo se sanea. La citación a la notificación personal es solo comunicación caso distinto cuando se habla de la notificación por aviso que esta contenida en el art 292 del C.G.P. donde se incorpora la demanda, anexos y el auto admisorio y la ritualidad de esta es diferente.

El 06 de marzo que se notifica el señor ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHARAMUSCAY, en el juzgado allí le entregan el traslado de la demanda, para que realice la contestación y le indican el termino, por tal circunstancia reitero lo enunciado anteriormente la notificación personal se cumplió en debida forma y no esta viciada.

Debemos precisar al mismo numeral 5 art 291 del C.G.P. señala que, si la persona por notificar comparece al juzgado, se levantara el acta, previo a ello se le pondrá en conocimiento la providencia que se le notificara, circunstancia que en el presente caso se realizó. Motivo que no se considera necesario para este operador judicial volver a repetir algo que se encuentra bien y dentro de legalidad respetando las normas fundamentales constitucionales, las normas sustanciales y procesales. Su señoría usted lo puede dar por notificado desde 06 de marzo 2.020 por conducta concluyente que también es válido y tiene el mismo valor que la notificación personal.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar el **AUTO SUSTANCIACIÓN del 12 de octubre de 2.021**, que ordena llevar a cabo de nuevo la citación a la notificación personal. Porque la parte demandada se encuentra bien notificada desde el 06 de marzo de 2.020.

¹ STC14449-2019 - Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Bajo lo reglamentado en el Numeral 5 del art 291 C.G.P., la parte demandada se encuentra notificado de forma correcta, porque se levanto el acta de acuerdo a las indicaciones del numeral anterior, y el demandado se presento al despacho de forma personal para su notificación de igual forma el legislador también habilita la notificación por conducta concluyente art 301 del C.G.P. si el despacho puede dar por surtida la notificación por conducta concluyente desde el mismo 6 de marzo de 2.020. ya que tiene el mismo valor que la notificación personal y la parte demandante cumplió con el cometido que era informar. Y el demandado se presentó al día 7 a notificarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 318 y 320 del C.G.P. art 29, 228 y 229 de la Constitucional Nacional de Colombia.

Jurisprudencia.

- STC14449-2019 - Corte Suprema de Justicia. (Ppio de convalidación.)

ANEXOS: Acta la notificación personal que se surtió en el juzgado el 06 de marzo de 2.020.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la calle 9 # 10-60, Barrio Centenario – Santander de Quilichao (C.), Celular 3166510979. E-mail: guevarabogado@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA
C.C. N.º14.468.991 de Cali (V.)
T.P. N.º 234.027 del C.S.J.

ANEXOS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Piendamó, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020). En las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca, compareció el señor ÁNGEL GARBEIL HURTADO CHIRIMUSCAY identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.741.838 expedida en Piendamó, Cauca, demandado dentro del proceso VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA de radicación interna No. 2019-00198-00 interpuesto por el señor MARIO SAÚL HURTADO CHIRIMUSCAY, en contra de ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHIRIMUSCAY Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS. Acto seguido, en forma personal se leyó de forma íntegra el contenido del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) correspondiente al AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Igualmente, se le hace entrega de la demanda y sus anexos con la advertencia de que a partir del día siguiente a esta notificación, cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda. Al demandado notificado se le hace entrega del traslado de la demanda constante de cuarenta y dos (42) folios, incluyendo la corrección de la demanda.

El notificado

Ángel Gabriel Hurtado

ÁNGEL GABRIEL HURTADO CHIRIMUSCAY
Demandado

Notifica

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario